

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2021 – 00027 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda, el 31 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

En auto del 31 de mayo de 2021 el Juzgado dispuso tener por notificado al extremo demandado por conducta concluyente y ordenó a la secretaría efectuar el conteo de los términos de ley para que presentara su defensa.

Para el recurrente, no obstante, la decisión adoptada por el Juzgado resulta reprochable, en tanto que la actuación del extremo accionado no se limitó a meramente dar a conocer su conocimiento del auto de admisión, sino que, procedió a presentar su defensa, aportando escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito. Lo que, a su juicio, no se comprende la razón para efectuar una nueva contabilización de los términos para presentar contestación de la que, incluso ya se surtió el traslado al accionante.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Ahora bien, en el presente caso, ante la inexistencia de otros medios notificadorios, se evidenció que el acto de notificación del auto de admisión se concretó en la constitución de apoderado judicial, siguiendo los derroteros trazados por la norma procesal en comento; y si bien, en la misma oportunidad, la parte accionada presentó escrito de contestación de la demanda, lo cierto es que dicha actuación, por sí sola, no exime al Juzgado de pretermittir el término que el mismo canon 301 del C.G.P. dispone que para que este extremo procesal ejerza debidamente su defensa.

En efecto, de la lectura simple de la normativa se extrae que una vez que se reconozca personería para actuar al apoderado de la parte notificada

por conducta concluyente, el término para contestar la demanda y, en general, para ejercer su defensa, se cuenta desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, lo que aquí no ocurrió.

Es así, que con independencia de que el accionado proceda a la contestación inmediata de la demanda, debe respetársele el término que inicia desde la notificación del auto que reconoce personería a su mandatario, a menos que como beneficiario del término en cuestión renuncie al mismo, conforme lo faculta el artículo 119 del C.G.P., hecho que tampoco ha tenido cabida aquí.

Así las cosas, las razones esgrimidas por el recurrente no resultan procedentes y por tal motivo se dejará incólume el auto recurrido.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase,

**BENJAMIN HURTADO GIL
JUEZ (E)**

JDC

FIRMADO POR:

**BENJAMIN HURTADO GIL
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 005 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**724E8F9A69ADB45341D3472048EB11E553CF98050DD35F75091DBAE36E31
6811**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/07/2021 10:57:44 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>